

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

EXPOSICION

Señor: Es de justicia reconocer que los valiosos elementos que integran la Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo, creados por Real decreto de 22 de Noviembre último, han realizado la fructífera labor que era de esperar de su patriotismo, desinterés y competencia; pero la gravedad, cada vez más intensa, que adquiere el complejo problema del abastecimiento y transporte de substancias alimenticias y de primeras materias, exige que a estos servicios se les dé una forma de desarrollo distinto de la actual, que permita al Gobierno, con mayor rapidez que hasta aquí, hacer frente a las dificultades que traen consigo la escasez o carestía de los artículos de consumo considerados como de primera necesidad y resolverlos, o atenuarlos cuando menos, en el plazo brevísimo que las circunstancias demandan.

Las anteriores consideraciones obligan al Gobierno a privarse del valioso concurso de la Junta Central de Subsistencias y de su Comité ejecutivo, debiendo sustituirlas en todas sus funciones la gestión directa de cada uno de los Ministerios a quienes incumben en sus distintas fases los graves problemas planteados, sin perjuicio de crear dentro de cada uno de los Centros ministeriales aquellos organismos directamente dependientes y auxiliares de los mismos que, bajo la inspiración inmediata del respectivo Ministro, se ocupen en los problemas que se les encomienden.

A tal finalidad, Señor, obedece el proyecto de Decreto que somete a la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del firme propósito que a todos alienta de remediar

o aminorar la crisis que nuestros mercados atraviesan como consecuencia obligada de las perturbaciones que en todos los órdenes ha producido la actual conflagración mundial.

Madrid, 3o de Abril de 1917.

Señor:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se disuelve la Junta Central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, creados por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 2.º Las facultades que la ley de 11 de Noviembre de 1916 concede al Gobierno se ejercerán: Por el Ministerio de Hacienda, en todo cuanto se relacione con la importación y exportación de substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias y con la adquisición de las mismas en el extranjero. Por el Ministerio de la Gobernación, en todo lo que se refiere al régimen de abastecimiento en el interior; incautaciones y expropiaciones de carácter local que autoriza dicha ley en relación con los abastos, así como las que afectan a las fábricas de gas. Por el Ministerio de Fomento, en todo lo que respecta al régimen de transportes terrestres y marítimos e incautación y explotación de minas de carbón.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Cada uno de los expresados Ministerios dictará las disposiciones oportunas, creando los organismos necesarios para la ejecución de las funciones que respectivamente se les asignan.

Art. 5.º Las funciones que se atribuyen a cada uno de los Ministerios en el presente decreto se ejercerán en cuanto no se opongan a lo que se establece en el mismo, conforme a las reglas fijadas en el reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a treinta de Abril de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

Delegación de Hacienda

DE LA
provincia de Madrid.

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 60, de fecha 10 de Marzo pasado, aparece inserta una circular de esta Delegación de mi cargo, referente a la liquidación a las Diputaciones y Ayuntamientos de todos los créditos y débitos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre último, e indicando los documentos que habían de presentar en el plazo de tres meses.

Con el fin de facilitar la tramitación de los expedientes de liquidación de créditos (activos y pasivos) de los Ayuntamientos, se hace saber por medio de la presente que se ha enviado a cada Ayuntamiento un ejemplar impreso del expediente y sus formularios, en los que van contenidas todas las instrucciones sobre el particular, con arreglo a las cuales se ha de practicar la liquidación.

Madrid, a 2 de Mayo de 1917.

El Delegado de Hacienda,
Mariano Alvarez.

Ministerio de Fomento

Reglamento para la circulación de Automóviles

(CONTINUACIÓN)

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido, cuyos

reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que circulan en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante=AL.
- Almería=AL.
- Albacete=ALB.
- Avila=AV.
- Barcelona=B.
- Badajoz=BA.
- Vizcaya=BI.
- Burgos=BU.
- Coruña=C.
- Cádiz=CA.
- Cáceres=CAC.
- Castellón=CAS.
- Ciudad Real=CR.
- Córdoba=CO.
- Cuenca=CU.
- Gerona=GE.
- Granada=GR.
- Guadalajara=GU.
- Huelva=H.
- Huesca=HU.
- Jaén=J.
- Lérida=L.
- León=LE.
- Logroño=LO.
- Lugo=LU.
- Madrid=M.
- Málaga=MA.
- Murcia=MU.
- Oviedo=O.
- Orense=OR.
- Palencia=P.

- Navarra=PA.
- Baleares=PM.
- Pontevedra=PO.
- Santander=S.
- Salamanca=SA.
- Guipúzcoa=S.
- Seg. via=SEG.
- Sevilla=SE.
- Soria=SO.
- Tarragona=T.
- Canarias=TE.
- Teruel.=TER.
- Toledo.=TO.
- Valencia=V.
- Valladolid=VA.
- Alava=VI.
- Zaragoza=Z.
- Zamora=ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

	Placa anterior.	Placa posterior.
	m/m	m/m
Automóviles.		
Altura de las cifras y letras.	75	100
Longitud uniforme del guión.	12	15
Longitud de cada letra o cifra.	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.	30	35
Grueso uniforme de los trazos.	7	8
Altura de la placa.	100	120
Motociclos.		
Altura de las cifras y letras.	50	60
Longitud uniforme del guión.	10	12
Espacio entre cada letra o cifra.	35	45
Grueso uniforme de los trazos.	15	20
Altura de la placa.	5	6
	60	75

Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del art. 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con la multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

La denuncia será presentada ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio fiscal, para que inste la incoación

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponde, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo.

En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automó-

viles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción o desperfectos causados en los postes señalizadores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circule en una u otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los

accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviere el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

(Continuará.)

Ayuntamientos

CARABANCHEL ALTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la fecha, y durante las horas de oficina, quedan expuestas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1916, informadas por el Síndico y aprobadas por la Corporación.

Carabanchel Alto, 20 de Abril de 1917.
El Alcalde,
A. Rodríguez.

(Núm. 1.801.)

Queda expuesto al público, por quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario de gastos formado por la Comisión de Hacienda e informado por el Síndico para el corriente año con el sobrante del ordinario al refundirse con las resultas de el del año anterior al cerrarse en 31 de Diciembre último.

Carabanchel Alto, 20 de Abril de 1917.
El Alcalde,
A. Rodríguez.

(Núm. 1.802.)

LOZOYUELA

Debiendo procederse en breve a la formación de los apéndices de la riqueza urbana de este término para 1918, se hace saber a los contribuyentes del mismo que durante los días del mes actual pueden presentar las correspondientes altas y bajas, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoyuela, 15 de Abril de 1917.
El Alcalde,
Benito Hernanz.

(Núm. 1.808.)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

ANUNCIO

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central ha nombrado, con fecha 16 del actual, en virtud de sus atribuciones, Maestros interinos de las Escuelas de niños de Torrejón de Ardoz y Villar del Olmo a Don Juan José María Arribas y Don Francisco Gómez Cuesta, respectivamente, y para la de niñas de La Acebeda a Doña Guadalupe Yagüe Gordo, con el sueldo anual de quinientas pesetas cada uno.

Lo que se anuncia para su conocimiento de los interesados y efectos legales oportunos.

Madrid, 23 de Abril de 1917.
El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

(Núm. 1.826.)

Tesorería de HaciendaDE LA
PROVINCIA DE MADRID**CONTRIBUCION DE ALUMBRADO**

Primer trimestre de 1917.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, procedente de Toledo, que pertenece a la Zona quinta, La Hidroeléctrica de Buenamesón.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.**PROVIDENCIAS JUDICIALES****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA****CONGRESO**

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en los autos civiles ejecutivos promovidos por Don Pedro García Sánchez, contra Dosa María Carmela y Doña Carmen Nieves Sánchez Romero, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo:

Un censo de veintidos mil pesetas de capital, perteneciente a las deudas, como herederos de su señor padre, Don Juan Sánchez López de Lerena, impuesto sobre las rentas y arbitrios del pueblo de Fuente el Fresno, partido de Daimiel (Ciudad Real), cuyo censo fué reconocido a su debido tiempo por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de Mayo próximo, a las doce horas; y se advierte que el crédito sale a subasta sin sujeción a tipo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Madrid, veintidós de Abril de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud y Solá.El Secretario,
Roque Novella.

(A.—250.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de

Chamberí de esta Capital, con fecha veintiséis de Diciembre último, en el expediente seguido a instancia de Doña Josefa López y Quintanilla, como madre y representante legal de su hija menor de edad Doña Ignacia Lasso de la Vega, y por sí y a instancia de Don Miguel Lasso de la Vega y López, he acordado publicar la pretensión deducida por dichos interesados en su escrito de veinte de dichos mes y año, para que se modifique el apellido paterno de la Doña Josefa López, y el materno de sus hijos para restablecerlo en su verdadera forma de López de Tejada, por cuyos apellidos son conocidos y tratados y no de López únicamente, como consta de las correspondientes certificaciones de nacimiento de los expresados interesados, cuya pretensión la deducían cumpliendo lo establecido en el artículo setenta del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, y la fundaban en los documentos o certificaciones de las inscripciones de nacimiento de aquellos interesados, y la partida de bautismo de D. Nicanor López de Tejada o Texada y García de Leaniz, abuelo de la Doña Josefa y bisabuelo de sus hijos, y varios sobres de cartas dirigidos a dichos reclamantes, en los que aparecen los apellidos de López de Tejada, y un oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigido con fecha once de Agosto del año próximo pasado a Doña Josefa López de Tejada y de Quintanilla, y por ello solicitaban la modificación del apellido López en el sentido al principio expresado de López de Tejada, para lo cual ofrecieron la oportuna información testifical.

En su virtud y para que dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Sevilla, puedan oponerse a dicha pretensión cuantos se crean con derecho a ello, se expide el presente edicto en

Madrid, a trece de Enero de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo de León y Ramos.El Secretario,
Lcdo. Fulgencio Muzas.

(A.—251.)

PALACIO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Alonso García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que era soldado del Regimiento de Infantería del Rey, núm. 1, agregado al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, de donde desertó el 19 de Junio último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa de una bicicleta; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser ha-

bido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 14 de Marzo de 1917.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
Lcdo. Luis Moliner.

(B.—1.131.)

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Patricio Velasco Foga, hijo de Vicente e Isabel, natural de Aravaca (Madrid), de diez y siete años, soltero, albañil, con domicilio en la calle de la Grandeza de España, número 12, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad, en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 7 de Abril de 1917.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
Lcdo. Luis Moliner.

(B.—1.297.)

JUZGADOS MUNICIPALES**CANILLEJAS**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta Villa en las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas contra Don Juan Antonio Lorenzo Benito, por arrojar basuras a la calle, se cita por medio del presente a dicho individuo, a fin de que, dentro de segundo día, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para ser requerido al pago de las responsabilidades que le resultan del expresado juicio; previniéndole que, de no comparecer, sin alegar justa causa, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Canillejas, 13 de Abril de 1917.

V.º B.º

El Juez municipal,
J. Escobar y de Mesa.

El Secretario habilitado.

(Núm. 1.715.) (B.—1.357.)

CARABANCHEL BAJO

Don Luis Feito y Castro, Juez municipal de Carabanchel Bajo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Don Santos Sastre Herranz contra Don Angel Sastre Herranz sobre pago de trescientas pesetas, procedentes de los intereses devengados y no satisfechos de un préstamo hipotecario hecho por el primero al segundo, se ha dictado providencia con fecha veinte del actual, por la que se acuerda la venta en pública subasta de la siguiente

Finca.

Una casa de planta baja, sita en este término municipal y su calle de la Laguna, sia número de policía urbana, compuesta de ocho habitaciones, patio y pozo de aguas limpias, construida de ladrillo recocado y pastoso, con tejado a dos aguas de teja árabe, cielos rasos de cañizo y tirantillas de madera, ocupando una superficie de ciento noventa y ocho metros cuadrados; y linda: por frente, con la calle de la Laguna; por derecha e izquierda, con tierras de Don Francisco Pains y Don Joaquín Armengot, y por la espalda, con la calle de las Tintas.

Para la celebración del remate en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la Casa-Ayuntamiento, se ha señalado el día primero de Junio próximo, a las once de su mañana; previniéndose:

Primero.—Que la finca está valorada en cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, cuyo tipo ha de servir de base para la subasta.

Segundo.—Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

Tercero.—Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma cantidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarto.—Que los títulos de propiedad, con la certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningún otro.

Quinto.—Que sobre la finca grava una hipoteca de cinco mil pesetas a favor del actor, y que las cargas y gravámenes anteriores si los hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate; y

Sexto.—Que dentro del solar que ocupa la finca existen edificaciones que no son de la propiedad del demandado Don Angel Sastre, y que por tanto, ni están embargadas ni se reseñan, excluyéndose de la subasta.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia se expide el presente en Carabanchel Bajo a treinta de Abril de mil novecientos diez y siete.

Luis F. Castro.

P. S. M.,
José Hervás,
Secretario suplente.

(A.—249.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Ruiz Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en el

juicio de faltas número 1.302 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 17 de Marzo de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.363.)

(B.—1.173.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Facundo Aldea Barbadiño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 35 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.505.)

(B.—1.217.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Díaz Pando, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.534 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.506.)

(B.—1.218.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Andrés Romero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 131 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.356.)

(B.—1.166.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juan Salamanca Rodríguez y Angel Ramón Adamur, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 107 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.364.)

(B.—1.174.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a María Pérez González, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 98 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.358.)

(B.—1.168.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ricardo de las Heras Gil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 82 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.359.)

(B.—1.169.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Vidal Santos Ruiz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado en el término de segundo día, a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas señalado con el núm. 1.450 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.346.)

(B.—1.156.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Bueno Mora, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.309 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.357.)

(B.—1.167.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Mas Valle y Félix Ramiro Mendoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado a extin-

guir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.647 de 1916; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.361.)

(B.—1.171.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Bonifacio Rodríguez de Manuel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 97 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.350.)

(B.—1.160.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Mario Torralbo y Cervera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 97 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.352.)

(B.—1.162.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Alvarez Carranza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segunda día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.662 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.347.)

(B.—1.157.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Mariano Logueiro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 1.457 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.340.)

(B.—1.150.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio López N. y al conductor del carro núm. 966, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el día 7 de Mayo, a las diez y media, a celebrar juicio de faltas número 175 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 28 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 1.514.)

(B.—1.226.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 2.196 de orden del año 1916, por lesiones, contra Teresa Prada y Aquilino Polo, se ha acordado se cite a los mismos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Mayo próximo, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don Miguel de la Riva y Don Manuel Navarro; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dichos individuos, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 30 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.640.)

(B.—1.259.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 531 de orden de 1917, por hurto, contra Antonio Fernández García, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el 4 de Mayo próximo, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don Miguel de la Riva y Don Manuel Navarro, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 9 de Abril de 1917.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.677.)

(B.—1.330.)